



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	FRANCISCO JAVIER JIMENEZ
<b>DEMANDANDO</b>	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105 011 2020 00189 01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 222 del 5 de septiembre de 2023
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información PENSIÓN VEJEZ: Artículo 33 ley 100 de 1993 INTERESES MORATORIOS ARTICULO 141 LEY 100 DE 1993
<b>DECISIÓN</b>	ADICIONA

Hoy cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 71 del 31 de marzo de 2022, proferida por el juzgado once laboral del circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **FRANCISCO JAVIER JIMENEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación **760013105 011 2020 00189 01**.

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 603**

Conforme el memorial de sustitución pensional otorgado por la apoderada judicial de COLPENSIONES (fl. 4 PDF6 cuaderno tribunal), se reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.263.969 y

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER JIMENEZ  
DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 760013105 011 2020 00189 01

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **FRANCISCO JAVIER JIMENEZ** demandó a **PORVENIR Y COLPENSIONES** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM (Régimen de Prima Media) al RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad), en consecuencia, se tenga como válidamente afiliado a COLPENSIONES y se disponga por parte de la AFP el retorno de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, incluidos los gastos de administración.

Asimismo, solicitó se ordene a COLPENSIONES pagar la pensión de vejez conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, desde la fecha en que cumplió los requisitos mínimos para el efecto, es decir, 1 de marzo de 2020, junto con los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Como hechos indicó que se afilió al ISS (INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES) el 6 de octubre de 1981, cotizando hasta el 31 de enero de 1995, pues se trasladó a PORVENIR S.A. el 1 de febrero de la misma anualidad. Luego refiere haber cotizado con el programa de consorcio prosperar "Colombia mayor" en el régimen de prima media del 1 de junio de 2002 al 31 de agosto de 2012, cotizando posteriormente al RAIS.

Dijo que, al afiliarse a la AFP Administradora de pensiones y cesantías, no recibió la información necesaria, clara y por escrito de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas del traslado, incumpliendo así el deber legal de información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

Indica que el 1 de julio de 2020 presentó derecho de petición ante COLPENSIONES pretendiendo se declarara ineficaz el traslado de régimen, el cual fue negado por la administradora en oficio BZ2020\_6286856 del 2 de julio de 2020.

Asimismo, informó que presentó reclamación ante PORVENIR el 7 de julio de 2020, referente a la ineficacia de traslado de régimen.

**COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones

arguyendo que la afiliación del demandante goza de plena validez y adicionalmente este se encuentra a menos de 10 años de adquirir el derecho pensional.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe.

**PORVENIR S.A.** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que el traslado que realizó la accionante a la AFP del RAIS fue libre e informado.

Agrega que la parte actora pretende desconocer la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Dice que no hubo vicios en el consentimiento, ni causa u objetos ilícitos; expone que no se probó que faltara alguno de los elementos esenciales del acto jurídico, como tampoco se probó que el afiliado para la suscripción de la afiliación fuera incapaz absoluto.

Dijo que era improcedente la devolución de saldos, pues estos no forman parte integral de la pensión de vejez y por tanto están sujetos a la prescripción.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 71 del 31 de marzo de 2022, en la que declaró la ineficacia del traslado al RAIS, en consecuencia, el retorno automático del actor a COLPENSIONES.

Con ocasión a lo anterior, dispuso que PORVENIR devolviera a COLPENSIONES todas las sumas que recibió con ocasión del traslado del señor FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ, entre ellas, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados al igual que todas las comisiones y gastos de administración, incluidas las primas de seguro previsional, recibidas con ocasión del traslado del demandante.

Seguidamente, ordenó que COLPENSIONES reconociera y pagara al actor la pensión de vejez a partir del 1 de abril de 2020, en cuantía equivalente al SMLMV, con los incrementos legales y 13 mesadas anuales, fijando como valor del retroactivo de las mesadas causadas al 28 de febrero de 2022 la suma de \$23.143.641,76.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER JIMENEZ  
DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 760013105 011 2020 00189 01

Autoriza a COLPENSIONES descontar del retroactivo los aportes a salud y la condena a la indexación de las mesadas reconocidas, mes a mes desde su causación y hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago.

Finalmente, condena en costas a las demandadas, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV, a cargo de cada una,

Para arribar a la decisión expuso el *a quo* que existe la certeza que cuando el demandante se trasladó al régimen de ahorro individual no le fue suministrada la información clara, expresa, comprensible y oportuna del cambio de régimen, concluyendo que la afiliación al RAIS fue ineficaz, disponiendo sus consecuencias.

Procede al estudio de la pensión según la ley 797 de 2003, indicado que el actor tiene 84 años y acumula 1379,43 semanas, por lo que le asiste derecho a la prestación desde el 1 de abril de 2020, cuando alcanzó el accionante la densidad de semanas para acceder al derecho.

Dijo que al calcular el monto de la pensión arroja un valor inferior al mínimo legal mensual vigente, razón por la que conoce la mesada en esta cuantía.

Manifiesta que no operó la prescripción dado que se presentó reclamación el 1 de junio de 2020 y la demanda se interpuso el 4 de agosto de 2020, esto es, dentro de los 3 años siguientes a la causación del derecho.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación indicando que, si bien el demandante presenta reclamación el 1 de junio de 2020, cumple requisitos en marzo de 2020, fecha en que alcanza la densidad de semanas, por lo que tendría que verse afectada el retroactivo reconocida a partir de junio de 2020.

Señala que es procedente los intereses moratorios que reclama dado que habiéndose cumplido los 4 meses que establece la Ley, no se realizó el reconocimiento de la pensión reclamada, evidenciándose mora en su pago.

El apoderado de **PORVENIR S.A.** interpone recurso de apelación manifestando que no es procedente la devolución de gastos de administración en tanto fue un descuento autorizado

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER JIMENEZ  
DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 760013105 011 2020 00189 01

por la ley y se trata de comisiones ya causadas. Dijo que, en los casos que se declare la ineficacia, solo procede la devolución de los aportes del afiliado y los rendimientos financieros.

Agrega que no procede la devolución de sumas adicionales mientras dicho dinero ya se pagó a las aseguradoras que cubrieron los riesgos de invalidez y sobrevivencia.

Solicita que en caso de que se confirme la decisión de primera instancia, se disponga a ordenar a PORVENIR la devolución de los aportes y rendimientos, pero se revoque la imposición de los demás conceptos.

El apoderado de COLPENSIONES interpone el recurso indicando que el traslado que efectuó el demandante al RAIS tiene plena validez, por cuanto cuenta con formulario de afiliación suscrito, único requisito exigible para la época para manifestar la voluntad de traslado de régimen pensional.

Indica que del interrogatorio se evidencia que al momento de traslado al RAIS se le entregó una serie de información relativa a ciertas características del régimen de ahorro individual, a lo que el demandante si bien es cierto adujo no recordar algunas de esas precisiones, ello no significa que no se haya realizado.

Dijo que el accionante contaba con capacidad para adquirir derechos y obligaciones, sin que se probaran vicios en el consentimiento.

Manifiesta que en este tipo de casos no se puede aplicar una responsabilidad objetiva porque en cabeza de los afiliados también se establecen obligaciones, conforme el decreto del consumidor financiero, como se informan adecuadamente del sistema general de pensiones, aprovechar los mecanismos de divulgación y el cuidado al decidir.

Subsidiariamente solicita que, en caso que se confirme la decisión de declarar ineficaz el traslado, se revoque lo relativo al reconocimiento de la pensión de vejez, pues no se acreditan las semanas necesarias para acceder a la pensión; asimismo, que se absuelva a la administradora de los intereses moratorios, por cuanto de la literalidad del art. 141 de la ley 100 de 1993 y se ha decantado en la jurisprudencia, estos sólo proceden en el caso de mora en el pago de las mesadas, situación que no se ha consolidado.

Indica además que fijar el reconocimiento de la pensión previo a que se reciba de PORVENIR S.A. los fondos de la cuenta de ahorro individual del actor implicarían una afectación directa al principio de sostenibilidad.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER JIMENEZ  
DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 760013105 011 2020 00189 01

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de PORVENIR S.A. recorrió el traslado el 17 de mayo de 2022 (PDF5 cuaderno tribunal) y COLPENSIONES el 20 de mayo de 2022 (PDF6 cuaderno tribunal).

Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 222**

#### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación interpuesto por las partes y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, el PROBLEMA JURÍDICO que deberá dirimir esta Sala debe establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si PORVENIR S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante y el reconocimiento pensional.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER JIMENEZ  
DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 760013105 011 2020 00189 01

- 4) Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.
- 5) Si operó la prescripción de la acción de ineficacia de traslado.
- 6) Si es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES en las condiciones fijadas por la juez de primera instancia.
- 7) Si hay lugar a imponer condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

## **CONSIDERACIONES**

### **De la ineficacia del traslado**

Se ha indicado que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

Según esta Sala tal condición específica de la norma es que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disímiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la corte suprema de justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la Sentencia del 9 de septiembre de 2008 expediente 31989 M. P., Eduardo López Villegas y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011 Dra. Elsy del pilar cuello calderón, se enseñó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) El deber de información que tienen las entidades de seguridad social, quienes deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021 de la Corte suprema de justicia.

En el caso, el señor **FRANCISCO JAVIER JIMENEZ** sostiene que, al momento del traslado de régimen, las AFP no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **PORVENIR S.A.** hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría al demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ella exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que **PORVENIR S.A** hubiera brindado al afiliado previo a su traslado,

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado al actor que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV) debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado del actor al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "*Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional*", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

La ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no la superó la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto mencionado y según las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **PORVENIR S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.<sup>4</sup>, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Esto en el caso que a la fecha cuente con tales rubros. Aspecto en el que se adiciona la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

providencia lo siguiente:

*"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."*

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, se afirma que la declaración de ineficacia del traslado del demandante al RAIS, y la reactivación la afiliación al RPM, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano establecida en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por la inexistencia de equivalencia entre los valores recibidos y los valores requeridos para el posterior reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante.

Respecto del anterior argumento, se ha de manifestar, que para efecto de declarar la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, no es jurídicamente viable tener en cuenta el principio antes citado, pues, desde que el actor estuvo afiliado al RPM era beneficiario de las prerrogativas de este régimen pensional, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las norma legales vigentes, so pretexto de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano, principio al que quien se debe someter es el legislador al realizar las reformas pensionales, no que el juez para desconocer derechos ya legislados.

Además, recibir la afiliación de la demandante se correlaciona con la devolución que debe hacer PORVENIR S.A de todos los valores recibidos por la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER JIMENEZ  
DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 760013105 011 2020 00189 01

del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a COLPENSIONES, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES funge en el proceso como demandado, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostraron oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

---

<sup>5</sup> T420-2009

A más de lo precedente, debe indicarse que se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. indexar los gastos de administración a retornar, discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia; igualmente se ordenará a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

### **De la pensión de vejez**

Es preciso señalar que en tanto la parte activa no presentó inconformidad respecto de la norma bajo la cual se efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez, la misma se estudiará conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Dicha disposición exige para el reconocimiento de la pensión de vejez que el afiliado acredite, en el caso de los hombres, 62 años de edad y 1300 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

En el caso de autos se tiene que el señor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ alcanzó los 62 años el 11 de octubre de 2019 - *nació el 11 de octubre de 1957 (fl. 1 PDF04 cuaderno juzgado)*- y realizó cotizaciones hasta el 31 de marzo de 2020 (fl. 80 PDF13 cuaderno juzgado), en un total de 1379,43 semanas, conforme se desprende de la historia laboral emitida por COLPENSIONES actualizada al 10 de marzo de 2020 (fl. 7 PDF4 cuaderno juzgado) y la historia laboral consolidada de PORVENIR actualizada al 4 de marzo de 2020 (fl. 2 PDF4 cuaderno juzgado).

En este orden de ideas, no existe duda que el señor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ cumplió los requisitos de la pensión de vejez que reclama y la efectividad de esta, tal como lo fijó la juez de primera instancia, corresponde al 1 de abril de 2020, día siguiente a la última cotización.

Dado que el monto de la prestación se determinó en primera instancia en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, se mantendrá dicha cuantía atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 100 de 1993, que prohíbe que una prestación por vejez sea inferior a la suma mencionada; y, además, atendiendo que la parte activa no presentó inconformidad sobre el monto fijado de la pensión por el *a quo* y este supuesto no afecta el patrimonio de la demandada en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta.

Previo a definir el retroactivo es preciso referirse a la prescripción, encontrando la Sala que en

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER JIMENEZ  
DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 760013105 011 2020 00189 01

el *sub-lite* no operó dicho fenómeno dado que la efectividad de la pensión corresponde al 1 de abril de 2020 y la demanda fue radicada el 4 de agosto de 2020 (PDF1 cuaderno juzgado), es decir, sin que transcurriera el termino de prescripción de 3 años dispuesto por el artículo 151 del CPL y de la SS,

Así las cosas, al actualizar el retroactivo de las mesadas causadas entre el 1 de abril de 2020 al 31 de agosto de 2023, asciende a la suma de **\$46.502.277**. Para realizar las operaciones se tuvo en cuenta 13 mesadas anuales conforme lo fijo el juez de primera instancia, pues este no fue un punto objeto de inconformidad de la parte interesada.

DESDE	HASTA	MESADAS ADEUDADAS	VALOR MESADA	TOTAL, MESADAS ADEUDADAS
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803,00	\$ 11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 908.526,00	\$ 11.810.838,00
1/01/2022	31/12/2022	13	\$ 1.000.000,00	\$ 13.000.000,00
1/01/2023	31/08/2023	8	\$ 1.160.000,00	\$ 9.280.000,00
				<b>\$ 46.502.227,00</b>

Se precisa que el reconocimiento de la pensión deberá efectuarlo COLPENSIONES en un plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha en que reciba de PORVENIR el traslado de todas las sumas que recibió durante la afiliación del señor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ, aspecto en el que se adiciona la sentencia de primera instancia

### **De los intereses moratorios**

Considera la Sala que en el *sub-lite* no hay lugar a reconocer intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, dado que el actor no se encontraba válidamente afiliado a COLPENSIONES, siendo a través de este proceso que se definió la ineficacia del traslado de régimen, aspecto que en modo alguno podían resolver las integradas a la pasiva administrativamente, por ser competencia única del juez ordinario laboral.

En este orden de ideas, mal podría endilgarse obligación a COLPENSIONES de reconocer administrativamente la pensión de vejez al señor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ, pues en efecto el accionante no se encontraba válidamente afiliado a dicha administradora, en consecuencia, nunca existió mora en el reconocimiento de la prestación, aspecto *sine qua non* para la procedencia de los intereses moratorios que se reclaman.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER JIMENEZ  
DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 760013105 011 2020 00189 01

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia por haber sido resuelto desfavorablemente los recursos interpuestos por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral primero de la sentencia No. 71 del 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, que queda así:

***DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, señor FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES, ordenando a esta última que admita nuevamente al señor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ al RPM, conservando los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el traslado, dejando sin efecto jurídico el mismo.*

*Se ordena que **COLPENSIONES** acepte el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.*

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia No. 71 del 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

***CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del señor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.<sup>6</sup>, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Esto en el caso que a la fecha cuente con tales rubros.*

---

<sup>6</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

*Asimismo, **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.** discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, en un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia.*

**TERCERO: ADICIONAR** el numeral cuarto de la sentencia No. 71 del 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en cual quedará así:

*CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a reconocer y pagar la PENSIÓN DE VEJEZ al señor FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ, a partir del 1 de abril de 2020, en cuantía del SMLMV, con los incrementos legales y mesada adicional -13 mesadas-.*

*Lo anterior deberá realizarlo COLPENSIONES en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.*

**CUARTO: ACTUALIZAR** el retroactivo a reconocer al 31 de agosto de 2023 que asciende a **\$46.502.277**, conforme lo dispuesto en el artículo 283 del CGP.

**QUINTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**SEXTO: sin COSTAS** en esta instancia.

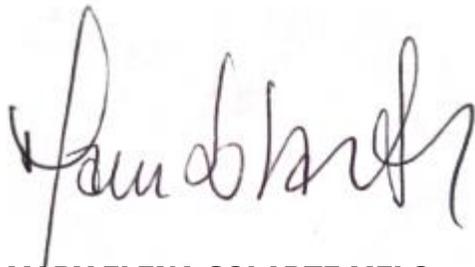
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

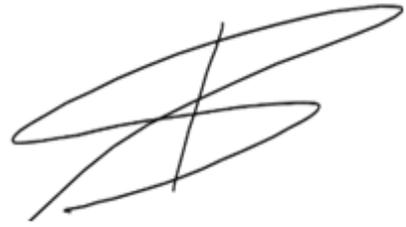
**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
**Magistrada Ponente**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER JIMENEZ  
DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 760013105 011 2020 00189 01



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Alejandra Maria Alzate Vergara**

**Magistrada**

**Sala 007 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b02fd56bacf19fa1f1371f9469ffff3f128ce0b56c717ce2f445c5808a1a187**

Documento generado en 04/09/2023 03:31:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER JIMENEZ  
DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 760013105 011 2020 00189 01